

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
Sala Civil Fija de Decisión especializada en Restitución de Tierras

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil trece (2013)

Ref.: PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS CON OPOSICION
Rad.: 54-001-22-21-003-2013-00046-00
SOLICITANTE: ORLANDO GALINDO, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Magdalena Medio.
OPOSITOR: JOSE PRESENTACION HERNANDEZ BARAJAS
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Aprobado en Acta No. 079

1. ASUNTO POR RESOLVER:

Dictar **SENTENCIA** acerca de la procedencia de la **SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS** formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO**, a nombre de **ORLANDO GALINDO**, que compromete el predio rural denominado **LA ESPERANZA PARCELA No. 2**, ubicado en la Vereda Las Lajas del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander y en la que funge como opositor **JOSE PRESENTACION HERNANDEZ BARAJAS**.

2. ACONTECER FACTICO

Son fundamento de la solicitud, los siguientes hechos:

2.1 Que al reclamante **ORLANDO GALINDO**, el 30 de diciembre de 1992, le fue adjudicado por el extinto **INCORA-BUCARAMANGA**, el predio rural baldío denominado **LA ESPERANZA PARCELA No. 2**, acto que consta en la Resolución No. 3153 y que fue registrado el 19 de febrero de 1993, en el folio de matrícula inmobiliaria número 303-42483 que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, de cuya lectura se desprende la identificación registral del inmueble en mención como la calidad de propietario del mismo en cabeza del citado petente para dicha época.

2.2 Que dicho propietario, hoy reclamante, habitaba dicho predio desde antes de su adjudicación, junto con su cónyuge **JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO**, su madre **FRANQUELINA GALINDO CARDENAS** y sus hijos **CESAR ABDON**, **JHON FREDY**, **ORLANDO**, **LEIDY** y **OLGA VIVIANA GALINDO ANGULO**; que durante su permanencia en el mismo hasta la fecha de su desplazamiento forzado - año 1994 -, le hizo algunos arreglos y le construyó una casa.

2.3 Que en el mes de mayo del año 1994, llegó al inmueble citado, un escuadrón del Ejército Nacional, buscando armamento, tildándolo de auxiliador de la guerrilla; que como no encontraron nada de lo citado y fuera de ello, como no sabía nada al respecto, no les pudo suministrar información diferente, recibiendo de parte de sus integrantes golpes en sus costillas; que debido a tales heridas se trasladó a Sabana de Torres y estando en recuperación, se enteró que hicieron presencia en su fundo grupos armados al margen de la ley -paramilitares-, quienes le dejaron un mensaje "*dígale a ese hp que se salvó*"; que por lo anterior y por temor a tales amenazas, decidió abandonar el lugar y se fue junto con su núcleo familiar de la zona al municipio de Girón, localidad donde reside hasta la fecha; empero, que no se ha podido adaptar a dicho lugar debido a que su labor compromete el campo; que no obstante, le ha tocado desempeñarse como taxista para poder sufragar los gastos propios y los de su familia.

2.4 Que tal desplazamiento forzado generado por el conflicto armado referido en el predio citado, originado por los grupos paramilitares aludidos, trajo como consecuencia que al año siguiente, 1995, lo vendiera, a menos precio, por siete millones de pesos, a **VIRGELINA MEDRANO** y **PEDRO GARCES**.

2.5 Que por tales razones, antes del 15 de noviembre de 2012, presentó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO**, solicitud de restitución de dicho predio, activándose las presunciones legales previstas en artículo 77, numeral segundo, literales a) y d).

2.6 Que la Unidad mencionada, mediante **RESOLUCION RGI 0068** del 13 de diciembre de 2012, resolvió acometer el estudio formal de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, presentada por **ORLANDO GALINDO** y que compromete el predio rural denominado **LA ESPERANZA PARCELA #2**, vereda **LAS LAJAS**, Municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42483 de la Oficina de Instrumento Públicos de Barrancabermeja y catastralmente con el código No 68655000200040228000, con un área de 18 hectáreas 6.750 M2, según información registral; y por ello, se ordenó al Registrador aludido que inscribiera medida de protección sobre el predio anteriormente señalado.

3. PRETENSIONES

Con base en lo precedente, la Unidad aludida solicita proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización que tiene el solicitante **ORLANDO GALINDO**, quien figuraba como propietario del predio a restituir, en los términos establecidos en la sentencia T-821 de 2007, emitida por la Corte Constitucional y como medida de reparación integral, pide se le **RESTITUYAN JURIDICA y MATERIALMENTE** la propiedad y posesión que tuvo sobre el predio rural ubicado en la vereda **LAS LAJAS** del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, denominado **LA ESPERANZA PARCELA #2**, con una extensión de 18 hectáreas 6.750 Mts2, que tiene por folio de matrícula inmobiliaria el No. 303-42483 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Barrancabermeja y catastralmente con el código No 68655000200040228000, hasta el año 1995, anualidad en que fue despojado del mismo con ocasión de la violencia generalizada existente en la zona que lo obligó a abandonarlo y desplazarse forzosamente al Municipio de Girón.

Y que como consecuencia de tal declaratoria de protección, se ordene lo siguiente:

3.1 Al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, para que registre gratuitamente el fallo que proteja tal derecho fundamental en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria involucrados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y literal c) del artículo 91 de la misma ley; así mismo, para que cancele todo antecedente registral que comprometa gravámenes y limitaciones a dicho dominio, como títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones, y aún medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, como lo dispone el literal d) siguiente. Así mismo, para que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la medida de protección

prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a la que se le restituya, esté de acuerdo con ello.

3.2 Al Director del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZI, para que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos de dicho inmueble objeto de restitución atendiendo la individualización e identificación que de los mismos se hace en el fallo, al tenor de lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 citado.

3.3 Al Comandante de Policía del Departamento de Santander como al Jefe de la Quinta Brigada del Ejército con sede en Bucaramanga, para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

3.4 A las autoridades civiles del municipio de Sabana de Torres como a las que gerencian los servicios públicos de dicha municipalidad para que implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

3.5 A las autoridades públicas o notariales que adelanten procesos declarativos o actuaciones administrativas u otras de cualquier naturaleza que comprometan derechos reales del predio objeto de restitución para que suspendan éstos al tenor del literal c) del artículo 86 de la ley citada. O para que los acumulen como lo ordena el artículo 95 ibídem. Y para facilitar ello, deberá requerirse al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al IGAC o al catastro descentralizado competente, al Instituto Colombiano de Desarrollo rural, como lo establece el articulado siguiente, para que suministren las informaciones del caso.

3.6 A las autoridades que dictaron actos administrativos que hubieren extinguido o reconocido derechos individuales o colectivos o modificatorios de situaciones jurídicas particulares concretas como permisos o concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales sobre los predios objeto de restitución a efectos que cumplan las declaratorias de nulidad de los mismos que se llegaren a dictar, sí fuere el caso.

3.7 A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las víctimas para que en conjunto con el Comité de Justicia Transicional formule el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo con la política pública de retorno proferida en el año 2009, con el fin que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

3.8. Al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, para que le dé prioridad al reclamante en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación como lo prevé el artículo 117 de la ley 1448 de 2011.

3.9. Al Banco Agrario de Colombia, para que priorice la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a las personas víctimas del presente desplazamiento y que fueron incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes de la presente acción. También, para que realice las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del conflicto armado y que hayan sido incluidos en el RUTDA, quien a la vez debe presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiara la población víctima del desplazamiento.

3.10. Al Ministerio de Trabajo, Unidad de víctimas y SENA para que pongan en marcha el programa de empleo rural y urbano a que se refiere el título IV, capítulo 1, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, tendiente a beneficiar a la población víctima del desplazamiento.

3.11. Al SENA y al Ministerio de Trabajo para que implementen el programa de empleo y emprendimiento rural y urbano, estipulado en el título IV, capítulo 1, artículo 68 del Decreto 4800 dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento.

3.12 Al ICBF para que intervenga en el Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias.

3.13. Al Gobernador del departamento de Santander y al Alcalde del Municipio de Sabana de torres para que gestionen los recursos para la recuperación de las vías de acceso a la Vereda Las Lajas y circunvecinas. Igualmente, para que con el concurso del Departamento para la Prosperidad social y el SENA implementen proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos del suelo de esa zona con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el conjunto de veredas colindantes.

3.14 Al operador judicial para que ordene al Director de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Departamento de Santander, para que inscriba la

solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del mismo como lo dispone el artículo 86 literal a) de la ley 1448 de 2011 y para que inscriba la sustracción provisional del comercio del mismo según lo prevé el artículo 86 literal b) ibídem.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1. Etapa Administrativa:

4.1.1 El 12 de diciembre de 2012, la Directora de la Unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, territorial Magdalena Medio, expidió constancia que una vez consultado el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se encontró que el solicitante **ORLANDO GALINDO**, identificado con la c.c. 12.456.167, se encuentra incluido en dicho registro junto con su núcleo familiar, con una relación jurídica como propietario respecto del predio rural ubicado en la vereda **LAS LAJAS** del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, denominado **LA ESPERANZA PARCELA No. 2**, para los años 1994 y 1995; que tiene una extensión de 18 hectáreas 6.750 Mts², folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y código catastral No 68655000200040228000. (fl 16 c. principal, Juez instructor)

4.1.2 Al día siguiente, la **UAEGRTD**, mencionada, mediante Resolución No. RGI 0068, resolvió inscribir el predio objeto de restitución en el correspondiente Registro, quedando **ORLANDO GALINDO**; como reclamante, y por ello, ordenó comunicar tal decisión al Registrador de instrumentos públicos de Barrancabermeja a efectos que cancelara la medida cautelar de protección jurídica de que trata el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 (fl 2 a 8 cuaderno 5); así mismo, en la misma fecha, dicha autoridad realizó el informe Técnico de georeferenciación (fl 25 a 28 Cuaderno I)

4.1.3 Durante dicho periodo administrativo se tuvieron y practicaron las siguientes probanzas:

*PRUEBAS:

1 Resolución 00106 de octubre de 2012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contentiva de diagnóstico registral del predio LA ESPERANZA PARCELA #2.

2 Oficio de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas con radicado 20127207815541.

3 Oficio No. 359316/ARAJ-GRURA-38.10 de fecha 09 de octubre de 2012, emitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

4 Folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42483 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Impreso el 23 de octubre de 2012 con la medida de protección registrada.

5 Oficio SGH-IMP-0172-2012 del 12 de octubre de 2012 de la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, mediante el cual suministran información correspondiente al impuesto predial en cuanto a saldos insolutos u obligaciones pendientes por ese concepto.

- 6 Oficio DCE-01812 del 8 de octubre de 2012 de la Registraduría Nacional del Estado Civil contentiva de la información relacionada con sitios de votación de la solicitante.
7 Copia de la Denuncia interpuesta ante CREDHUS de Sabana de Torres.
8 Oficio SPI-0376-11-12 de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Sabana de Torres donde se anexa Certificado de afectaciones por áreas o amenazas naturales, el cual informa que el predio LA ESPERANZA PARCELA #2, ubicado en la vereda LAS LAJAS, se encuentra en zona de alto riesgo o de amenaza natural.
9 Localización General del Predio y rutas de acceso, describiendo coordenadas geográficas y fotografía de comunicación acto de inicio de estudio.
10. Avalúo catastral del predio identificado con la cedula catastral No. 00-02-0004-0228-000 remitido por el IGAC.
11. Copia de la declaración rendida por el solicitante ante esta Unidad, de fecha 15 de noviembre de 2012, junto con los documentos aportados en esa diligencia.

ANEXOS:

- Solicitud de representación judicial realizada por la víctima.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme al literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Copia de Resolución No 0141 de 2012, expedida por el Director General Doctor Jesús Ricardo Subagal Urrego, por medio de la cual se delega en las Direcciones territoriales de la Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, la función de micro focalizar áreas geográficas para la implementación del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
- Copia de Acta de Posesión No 013 de 2012, de Mónica Johanna Rueda Rincón del Cargo Director Territorial Magdalena Medio.
- Copia de Acta de posesión No. 256 de 2012, de Dora Luisa Joya Jiménez.
- Resolución No. RGD 0068 del 14 de diciembre de 2012, por medio de la cual, la Directora Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, designa a la abogada Dora Luisa Joya Jiménez la representación judicial de la presente solicitud.
- Informe Técnico Predial con la identificación física, coordenadas y afectaciones del predio objeto de esta solicitud.
- Documento de Análisis de Contexto que discrimina la dinámica del conflicto, los actores armados de la zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra y la cronología de los hechos causantes del despojo. (F113 y 14)

4.1.4 La emisión de la constancia sobre la existencia de inscripción en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, de la solicitud formulada por **ORLANDO GALINDO**, se hizo teniendo en cuenta las siguientes razones:

4.1.4.1 Porque el predio rural objeto de reclamación se identificó mediante georeferenciación (coordenadas y linderos), así:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero catastral	Área ORIP	Área Catastral	Nombre Titular en Catastro
LA ESPERANZA PARCELA #2	303-42483	68655000200040228000	18 Hectáreas, 6750 Metros ²	18 Hectáreas, 6750 Metros2	ORLANDO GALINDO
					JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
48	1.045.897,6332	1.325.611,6514	-73°21'18"	7°32'25"
49	1.045.871,4900	1.325.653,8458	-73°21'17"	7°32'27"
50	1.045.844,7357	1.325.930,4840	-73°21'16"	7°32',36"
51	1.046.348,2852	1.326.110,6906	-73°21'33"	7°32'42"
52	1.046.462,6631	1.325.815,7904	-73°21'37"	7°32'32"

4.1.4.2 Porque se individualizó e identificó al reclamante como a su núcleo familiar que lo acompañaba para la fecha del despojo forzado, probándose su calidad de víctimas, así:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Josefina Ángulo Izquierdo	37.760.258	Cónyuge
Cesar Abdón Galindo Angulo	88246588	Hijo
Jhon Fredy Galindo Angulo	88258897	Hijo
Orlando Galindo Angulo	86076392	Hijo
Leidy Galindo Angulo	40341031	Hija

Olga Viviana Galindo Angulo	40326024	Hija
Franquelina Galindo Cárdenas		Madre

4.1.4.3 Porque se acreditó la relación jurídica que tenía con el predio citado y el periodo dentro del cual se ejerció la influencia armada en éste, así:

“DE LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

El señor ORLANDO GALINDO manifestó en la solicitud de inscripción en el registro, que el predio objeto del presente trámite, lo adquirió por adjudicación realizada por el extinto INCORA, hoy INCODER a favor del mismo y para acreditar dicha condición allegó copia de la Resolución No. 3153 del 30 de diciembre de 1992 y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 303-42483 expedido por la Oficina de Instrumentos Público (ORIP) de Barrancabermeja.

Con lo anterior se establece plenamente que la relación jurídica del solicitante con respecto del predio solicitado, al momento de los hechos que produjeron el abandono es de propiedad.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE CONDUJERON AL ABANDONO DEL PREDIO CON IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS

Ahora bien, una vez acreditada la relación jurídica del predio con relación al solicitante es preciso referirnos a los hechos que condujeron al abandono del mismo, por parte del solicitante y su grupo familiar, con la consecuencia de la limitación del derecho de dominio ejercida sobre el aludido predio.

El señor ORLANDO GALINDO, adquirió la propiedad del predio denominado LA ESPERANZA PARCELA #2, ubicado en el predio de mayor extensión conocido con el nombre ROSA BLANCA en la vereda LAS LAJAS del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, en el año 1992, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja el día 19 de febrero de 1993 bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 303-42483.

A efectos de una mejor comprensión de la adquisición de la tierra, es preciso advertir que dichas adjudicaciones fueron resultado de procesos de negociación voluntaria de predios entre el INCORA y los respectivos propietarios.

Cuenta el solicitante que “POR AMENAZAS DE LOS PARAMILITARES, POR SER EL LÍDER DE UNA PARCELACIÓN SE VIÓ OBLIGADO A ABANDONAR SU PARCELA Y POSTERIORMENTE A VENDERLA.” Igualmente en Denuncia surtida ante el COMITÉ REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE SABANA DE TORRESID, el solicitante manifestó: “El día jueves 19 de mayo de 1994 llegaron a mi finca en la ubicación que antes les mencioné un grupo de alrededor 20 uniformados pertenecientes al ejército quienes comenzaron a preguntarme a donde estaba la guerrilla, donde estaban las armas y con insultos y palabras sucias, puños y uno de ellos me intentó ahorcar, pero le dijeron que no lo hiciera porque me quedarían señales y los podían delatar; luego me colocaron a revolver la casa a hacerme un allanamiento y se llevaron el papel higiénico y unas gafas; a mi mamá la encerraron, la obligaron a encerrarse en el cuarto diciéndole “Métase pa’ allá vieja. A mí me llevaron para un rastrojo y me tiraron al suelo, luego se subieron encima cinco así: uno en el abdomen, dos en las piernas y dos en los brazos. Luego procedieron a torturarme...”

De la solicitud de inscripción en el registro de tierras, la declaración rendida por la solicitante ante esta Unidad y la en Denuncia surtida en la ciudad de Bucaramanga ante CREDHOS son elementos suficientes para establecer que el señor ORLANDO GALINDO abandonó el predio con ocasión del conflicto armado interno y que el mismo y su grupo familiar fueron víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto de esto último no sobre señalar que, del trabajo de campo realizado por esta Dirección Territorial, fue innegable asentar la existencia de graves violaciones de derechos humanos en la región así como la presencia permanente de grupos armados organizados al margen de la ley.

Cabe recordar que el desconocimiento de graves violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades públicas y de la población en general no es elemento suficiente para negar de plano la existencia de los mismos. Sobre este asunto en sentencia T-821 de 2007 se dijo: “también por la aplicación de principio de buena fe, el desconocimiento por parte de la autoridad de los hechos ocurridos no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento narrado por el solicitante. En efecto, los hechos generadores del desplazamiento pueden ir desde la notoriedad nacional, hasta la extrema reserva de ámbitos privados” razonamiento que cabe predicar de los hechos generadores del desplazamiento con el consecuente abandono predicado.” (fl 4 y 4vo cuaderno 5)

4.2 Etapa Judicial

4.2.1 El 14 de diciembre del año pasado, la Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, del Magdalena Medio, presentó ante el Juez Primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Valledupar, solicitud de restitución del predio rural citado a nombre de ORLANDO GALINDO, a efectos que se le protegiera el derecho fundamental a la restitución y formalización de la misma y como medida de reparación integral, pidió su restitución como el registro de tal fallo declaratorio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica, como las demás órdenes consecuenciales para la efectivización de tal medida (fls. 1 a 54 c. principal 1). Y fue repartida el 11 del presente año, al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, para su conocimiento.

4.2.2. El otrora 14 de enero, dicho operador judicial admitió la solicitud y por ende, ordenó inscribirla en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria como la suspensión provisional de toda negociación sobre el mismo hasta que medie fallo de fondo ejecutoriado al respecto y los procesos declarativos que se estuvieren adelantando y que involucraren derechos reales de tal bien como sucesorios y demás a que se refiere el literal c) del artículo 86 de la ley citada. Así mismo, ordenó poner en conocimiento del INCODER la iniciación del proceso. Igualmente, mandó publicar la solicitud en el diario **EL TIEMPO** y en una emisora de amplia difusión local del sitio donde está ubicado el inmueble para que comparecieran las personas que se creyeran con derechos sobre el mismo; también, ofició al municipio de Sabana de Torres para que informara el equivalente de la unidad agrícola familiar -UAF- en el sector donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución para el año 2013; y ordenó vincular al señor **JOSE PRESENTACION BARAJAS**, actual propietario inscrito del predio, al **BANCO AGRARIO** y a la señora **JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO** en calidad de conyugue del solicitante como notificar al Alcalde de dicha localidad, como al Personero y al Procurador delegado (fls. 56 a 58 c. principal 1).

4.2.3 El 16 de enero del presente año, se notificó tal decisión por anotación en estado (fl. 58 c. principal 1). Y se remitieron oficios en tal sentido (fls. 60 a 67 c. principal 1), siendo así que el 23 de enero siguiente, se notificó personalmente el representante del Ministerio Público (fl. 69 c. citado); y el 25 del mismo mes, al señor **JOSE PRESENTACION HERNANDEZ BARAJAS** (fl. 87 c. citado), fijándose edicto emplazatorio el 10 de febrero pasado, para las demás personas indeterminadas interesadas en el proceso (fl. 154 c. principal 1).

4.2.4 El 15 de febrero de la presente anualidad, el apoderado del opositor presentó escrito oponiéndose a lo pretendido alegando que no es cierto que el solicitante y su núcleo familiar hayan poseído y explotado el predio materia de restitución desde el año 1991 porque la casa que se encuentra en el mismo, fue construida por **PEDRO GARCES y VIRGELINA MARIA MEDRANO RIVERA** cuando eran titulares del derecho de propiedad; aduce que el solicitante **ORLANDO GALINDO** residía en el corregimiento San Rafael del Municipio de Rionegro, donde ha estado históricamente inscrito para ejercer el voto, y quien permanecía en el predio era la señora madre del solicitante y no su familia; que él asistía esporádicamente a la parcela cuando "*sus otras actividades*" se lo permitían por su pertenencia al grupo armado ELN.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 3º, parágrafo 2º de la ley 1448 de 2011, tacha la calidad de víctima del solicitante, y pide se excluya al mismo y a su núcleo familiar del registro respectivo porque tal circunstancia era de conocimiento no solamente de los vecinos del predio, sino de la mayoría de los habitantes de la parcelación, que con frecuencia veían a los miembros del grupo armado del ELN

departiendo con agrado, sin ningún temor, apareciendo como buenos amigos con el citado ya que eran pocas las personas de la parcelación de la Vereda Las Lajas que simpatizaban ideológica y materialmente con grupos al margen de la ley, ya fuera de izquierda o de derecha, como si lo hacía **ORLANDO GALINDO**.

De igual manera, frente a la buena fe exenta de culpa, expresa que el señor **JOSE PRESENTACION HERNANDEZ BARAJAS** adquirió el predio denominado la Parcela No. 2, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos, sin aprovecharse del vendedor, cancelando el precio que en esa oportunidad era el normal del mercado; anota que el negocio se realizó libre y voluntariamente, que se tomaron todas las precauciones del caso, tales como el análisis del estudio jurídico del folio de matrícula del predio que el vendedor dijo correspondía al mismo; igualmente, alega que el actual propietario era conocedor de la situación anómala, de la presencia de grupos armados al margen de la ley en la región ya que era y es adjudicatario, desde sus inicios, de una parcela ubicada en la misma zona, llamada el **ALKARABAN**, que linda con la parcela que se pretende despojar y pretendía con esto ampliar la cabida del predio inicialmente adjudicado con el que posteriormente adquirió; que nunca tuvo la intención ni pretendió adquirir un predio aprovechándose de la situación anómala que reinaba en el área. (fls 126 a 139, c. Juez Instructor)

Para corroborar lo anterior, anexó las s.s. pruebas documentales:

Documentales:

- Poder Para actuar.
- Certificación expedida por el coordinador (e) del Colegio Juan Pablo II del corregimiento de San Rafael de Lebrija del municipio de Rionegro-Santander.
- Certificación expedida por el Vicepresidente ejecutivo de La Financiera Comultrasan.

Testimoniales:

Se cite en la fecha y hora que el despacho tenga a bien, para que por medio del suscrito y/o a la vereda Las Lajas parcelación ROSA BLANCA del municipio de Sabana de Torres comparezcan a su despacho las personas que adelante relación y manifiesten lo que les consta en relación no solamente con los hechos y pretensiones de la demanda sino con las excepciones propuestas, así:

- Virgelina María Medrano
- Luis Francisco Mergado
- Alvaro Farfán
- Humberto Quiñones
- Mario Quiñones
- Rigoberto Gómez

Interrogatorio de parte:

Que formularé personalmente o que sustituiré de acuerdo con las normas pertinentes a los señores:

- Orlando Galindo
- Josefina Angulo Izquierdo
- Cesar Abdón Galindo Angulo
- Orlando Galindo Angulo
- Leidy Galindo Angulo

Traslado de Prueba:

- Se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial del Magdalena Medio con el fin de que a mí costa se sirva remitir los originales de la actuación administrativa adelantada con motivo de la petición presentada por el señor Orlando Galindo y su grupo familiar. Lo anterior para que obren como prueba en el presente proceso.
- Se oficie a los señores Comandantes de la Segunda División y la Quinta Brigada con sede en la ciudad de Bucaramanga, para que con destino al proceso de la referencia se sirva remitir copia de la orden de operaciones junto con el resultado de la operación realizada el día 9 de junio de 1994 por la Contraguerrilla Rogelio Correa Campos en la Parcelación Rosa Blanca, parcela No. 2 La Esperanza, vereda Las Lajas del municipio de Sabana de Torres del Departamento de Santander, así como el motivo por el cual se realizó.
- Se anexe al oficio dirigido a los señores Comandantes de la Segunda División y la Quinta Brigada con sede en la ciudad de Bucaramanga, copia de la denuncia presentada por el señor ORLANDO GALINDO ante el Comité Regional de Derechos Humanos de Sabana de Torres fechada del día 9 de junio de 1994.
- Se oficie al INCODER, antes INCORA para que se sirva informar sobre los requisitos exigidos para ser beneficiario y/o adjudicatario de una parcela en la parcelación Rosa Blanca, de la vereda Las Lajas del municipio de Sabana de Torres durante los años de 1991 a 1998. Igualmente se sirva informar la fecha en la cual le fue entregada La Parcela N° 2 La Esperanza parcelación Rosa Blanca ubicada en la vereda Las Lajas del municipio de Sabana de Torres departamento de Santander al señor ORLANDO GALINDO. (fl 137 a 139)

4.2.5 El 4 de marzo de 2013, se admitió la oposición, se reconoció como opositor a **JOSE PRESENTACION HERNANDEZ BARAJAS**, y se abrió el proceso a pruebas, teniéndose las presentadas por quien representa a la solicitante como las adjuntadas por el opositor; así mismo, se decretaron las pedidas por los mismos, señalándose a su vez pruebas de oficio (fl. 159 a 163).

4.2.6 El 1 de abril siguiente, se ordenó oficiar a la Personería de Sabana de Torres para que informara sobre el orden público y desplazamientos ocurridos en la zona Rural del predio a restituir. A su vez, no se dio trámite al poder otorgado por Ecopetrol porque dicha entidad no fue vinculada al proceso. Finalmente, se requirió a la unidad interviniente como a la 5ª Brigada, agencia nacional de hidrocarburos, superintendencia de notariado y registro, defensoría del pueblo, ministerio de minas y CAS para que dieran respuesta en lo ordenado en autos anteriores (fl 219), reiterándoseles por tercera vez el once del mismo mes y año.

4.2.7. El 11 de abril, se ofició a la Procuraduría General de la Nación informando que las mencionadas entidades han hecho caso omiso a las órdenes impartidas contrariando lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 (fl. 236 c. cit).

4.2.8 Finalmente, se ordenó remitir el proceso, por competencia, a esta Sala, por mediar oposición, para efectos de proferir el respectivo fallo, decisión que se materializó el 18 de abril siguiente (fl 243 a 244), avocándose el conocimiento el 14 de mayo siguiente, al tenor del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y se procedió a decretar las siguientes pruebas de oficio: 1) Ampliación testimonios del reclamante, su compañera marital y el opositor **JOSE PRESENTACION BARAJAS**. 2) Oficiar al IGAC para efectos de designar perito para realizar avalúo comercial al predio comprometido. 3) Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para obtener certificado sobre concentración de tierras en Sabana de Torres por parte del solicitante o el opositor. 4) Solicitar antecedentes penales del reclamante y del opositor. 5) Oficiar al Alcalde de Sabana de Torres para que certificara las actividades desarrolladas en el predio en mención. 6) Solicitar al Centro de Memoria histórica como al Ejército Nacional para que certificara sí en la zona donde se encuentran ubicados los bienes referidos, durante la época de negociación de éstos se presentaron fenómenos de violencia generalizada, entre otros fenómenos. (fls. 15 a 23 c. principal l Sala).

4.2.9 El 15 de mayo pasado, se puso en conocimiento de los intervinientes las probanzas decretadas y recibidas en esta instancia (fl. 32 a 74) y el 24 de junio, el avalúo comercial rural solicitado al IGAC. (fl 237)

4.2.10 El 5 de julio de 2013, se corrió traslado de las diligencias a los intervinientes, para formulación de alegatos. Ejercieron tal derecho, los siguientes:

4.2.10.1 La Procuraduría Judicial II, así:

Después de un extenso análisis de los parámetros internacionales como de la jurisprudencia constitucional respecto del tema de las garantías de los derechos fundamentales de las víctimas, manifiesta que examinado el expediente se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución, la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año para dictar fallo; que igualmente, aparece probada la situación de desplazamiento del solicitante lo que acarrea una violación y vulneración de varios de sus derechos, por lo que se le debe restituir el predio reclamado y para ello, debe acudirse a lo señalado en las Sentencias T-024 de 2004 y T-697 de 2009. (fl. 268 a 289)

4.2.10.2 El opositor, así:

Pide el rechazo de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio a nombre de **ORLANDO GALINDO**, porque considera que carecen totalmente de fundamento probatorio y legal dado que el solicitante se contradice en lo que afirmó en el interrogatorio realizado al mismo; así mismo, afirma que dentro del material probatorio obrante se estableció que el señor **ORLANDO GALINDO** si tenía vinculación con el "ELN", y que las personas a quienes les vendió no lo obligaron en ningún momento, ni tenían relación con ningún grupo armado; que tampoco es cierto que hubiera abandonado la zona porque su desplazamiento fue voluntario al municipio de Sabana de Torres.

Igualmente, dice que como obra dentro del proceso pruebas que los grupos paramilitares llegaron a la región en el año 1998 y 1999, después que el señor **ORLANDO GALINDO** salió del predio, no encaja lo reclamado dentro de lo reglado en el artículo 3º, parágrafo 2º de la Ley 1448 de 2011 porque dicha persona pertenece a un grupo armado, organizado, al margen de la ley, y así lo confirman los testimonios obrantes dentro del proceso, descartándose la configuración de las circunstancias obrantes en el artículo 74 de la misma ley pues no medio aprovechamiento de situación de violencia ni se privó arbitrariamente de la posesión u ocupación pues el solicitante negocio y vendió el predio aceptando lo que pidió, estableciéndose claramente la buena fe exenta de culpa. (fl 295 a 305 C 2 Tribunal)

4.2.11. El 26 de julio pasado, como no se había vinculado a las entidades comprometidas en las pretensiones reclamadas y de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997 podrían tener responsabilidad en la atención Integral de la población desplazada, así

como el cumplimiento de las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble objeto de restitución, se procedió a ello, al tenor del artículo 83 del C. de P.C., para integrar correctamente el contradictorio (fl 309 a 310 C. 2 Tribunal); ejercieron solo el derecho de contradicción, las siguientes:

4.2.II.1 ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., que no se opone a lo pretendido y se atiene a lo que se demuestre, precisando respecto a la primera pretensión complementaria " *que se realizaron las búsquedas correspondientes en los sistemas de información de ESSA sin que se encontrara registro alguno por el nombre "La Esperanza Parcela # 2", ubicada en la Parcelación Rosa Blanca Vereda Las Lajas del municipio de Sabana de Torres, ni tampoco por el número de matrícula inmobiliaria ni el número catastral (...)* De igual forma, se realizó visita a la zona por parte de miembros de la Empresa, sin que fuera posible ubicar el predio objeto de litigio, por lo que no se logró establecer si éste tiene algún tipo de deuda con ESSA (...). Sin embargo, al respecto es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 99 numeral 99.9 de la Ley 142 de 1994, que consagra: (...) *En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que traen esta ley para ninguna persona natural o jurídica*" (fl. 432 c. 1, tomo 3, Corporación).

4.2.II.2 DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manifiesta que es la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV –** la entidad competente para gestionar la implementación de los procesos de retorno y reubicaciones junto con los proyectos productivos establecidos en la política pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 166, 168 y 66 de la ley 1448 de 2011. Por tales razones normativas, solicita que al momento de dictar fallo nos abstengamos de darles órdenes en tal sentido por falta de competencia para ello (fls. 440 y 441 del c. citado).

4.2.II.3 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, nacional, asevera que por no ser parte en el presente proceso, " *su competencia solo se circunscribe a publicitar las órdenes impartidas por las Unidades Administrativas Territoriales de Gestión de Restitución de Tierras y los Jueces y Magistrados especializados en restitución de tierras, lo mismo que aportar los medios probatorios documentales que obren en su archivos, requeridos por éstas*" (fl. 492 c. cit.) y " *como entidad que conforma el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas (SNARIV), le informo (...)* las gestiones adelantadas por nuestra parte en el proceso de restitución del predio identificado registralmente con la matrícula inmobiliaria 303-42483, a favor del señor Orlando Galindo: (...) *Como anotación 13 del folio de matrícula se inscribió con el turno de radicación de documento 6873 del 5 de octubre de 2012, la resolución 106 del 13 de septiembre de 2012 con la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Barrancabermeja, ordenó inscribir medida cautelar de protección jurídica del inmueble en los términos del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 (...)* En las anotaciones 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria, se publicitaron con el turno de radicación de documento 8495 del 13 de diciembre de 2012, los actos jurídicos de cancelación de la medida de protección jurídica e ingreso del inmueble al Registro de tierras despojadas, ordenadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras de Barrancabermeja, mediante resolución RGR 0056 del 10 de diciembre de 2012. (...) Visible en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria se inscribió con el turno de radicación de documento 298 del 21 de enero de 2013 (sic), la orden de sustracción del comercio del predio,

contenida en el oficio 58 del 14 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Barrancabermeja. (...) En estos términos, la Superintendencia de Notariado y registro, no solo a nivel central sino especialmente a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, ha acatado las ordenes que en ámbito de sus competencias y conforme a la tradición publicitada le han sido dadas para proteger los derechos del señor Orlando Galindo, como solicitante del reconocimiento de su calidad de víctima del conflicto armado y restitución del predio dentro del marco de la Ley 1448 " (fl. 494 c. cit.). Y la local, con sede en Barrancabermeja, sostiene que " En cuanto a los hechos en los que se mencionan matrículas, de los predios registrados en el círculo registral de la ciudad de Barrancabermeja, en los archivos que reposan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, se puede corroborar la veracidad de los mismos. En cuanto a los hechos que narran actividades y experiencias personales, nos ceñimos a los que se prueben " (fl. 450 c. último citado). Y respecto a lo pretendido no emite juicio alguno " por mi desconocimiento fáctico y jurídico sobre la solicitud " (fl. 451 cit.).

4.2.11.3 UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, adscrita al Ministerio del Interior, dice que " *ha iniciado a gestionar lo necesario, prestando la atención requerida al caso en comento, ejecutando nuestra labor conforme a (sic) lo establece el decreto 4912 del 2011 modificado parcialmente por el decreto 1225 de 2012, obrando así según los presupuestos establecidos en la ley*", porque " *no se halló solicitud alguna de protección, realizada de manera directa por parte del señor ORLANDO GALINDO o de su grupo familiar o por autoridad alguna ante la Unidad Nacional de Protección*" (fl. 457 c. cit.).

4.2.11.4 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN DODAZZI, IGAC, respecto a los hechos " *no se pronuncia (...)* dado que es competencia de la parte opositora desvirtuar los mismos y ninguno de los hechos es competencia del IGAC" (FL. 459 c.citado). Y en cuanto a lo demás, " *considera que debe actuar en el trámite judicial en el momento de ser requerido por el Magistrado o Juez como perito, encontrando inapropiado hacerlo como parte vinculada al mismo y consecuentemente no observa cabida a derecho de contradicción alguno, razón por la cual no se ejerce*" (fl. 462 c.cit.); empero, propone la **EXCEPCION DE FONDO** denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, porque su solución solo es de competencia de " la Unidad y los despachos judiciales especializados en restitución de tierras " (fl. Cit.).

4.2.11.5 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -, ante la pretensión de la **UNAEGRTD**, territorial Magdalena Medio, que en el evento de fallo, se le ordene " *para que intervenga en el municipio de Sabana de Torres en el Departamento de Santander y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias*" (fl. 45 c. citado), pide que se declare improcedente por no ostentar la condición de sujeto procesal y porque tal pretensión " *desconoce la finalidad del proceso de restitución de tierras, el cual, es garantizar el goce efectivo, material y jurídico de los bienes y el mantenimiento de los derechos que se reconocen a través del trámite mixto dispuesto por la Ley 1448 de 2011* "; además, porque la institución hace presencia en el municipio aludido y " *los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado reciben atención privilegiada por su doble condición de sujetos de especial protección constitucional*" (fl. 490 c. cit.); sin embargo, en el plan de inversión asomado en folio inmediatamente anterior para el proyecto **VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**, si bien es cierto tiene como meta financiera en \$ 1'920.000 no aparecen registrados el número de cupos y mucho menos de usuarios.

4.2.II.6 MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, se pronuncia diciendo que su alegato no " *está encaminado a controvertir la vinculación (...) sino a precisar cuáles son puntualmente las obligaciones del ente ministerial respecto de los procesos de restitución de tierras, a partir de la ley 1448 de 2011, a saber: (...) la implementación de medidas de atención Psicosocial y Salud integral a víctimas en desarrollo de las medidas de rehabilitación contenidas en el artículo 137 de la mencionada ley y en general la implementación de medidas en materia de salud a favor de las víctimas en ejecución del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...) Lo anterior para enfatizar que dentro de las órdenes judiciales en desarrollo de los procesos de restitución de tierras, el Ministerio de Salud y Protección Social será tan solo competente de brindar asistencia médica y psicológica a los reclamantes y sus núcleos familiares. (...)* " (fl. 448 c. cit.).

4.2.II.7 MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO, solicita su desvinculación porque lo pretendido es la restitución de tierras y ello, compete es a la Unidad administrativa de restitución de tierras despojadas como lo prevé el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, (FL. 502 C. CIT.), Y por ende, propone la **EXCEPCION DE FONDO** denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**.

4.2.II.8 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, " *insiste en que los cargos de Consejero Presidencial para los Desplazados, para los Derechos Humanos y para la Política Social no existen en la planta de personal de la Presidencia de la República, al tiempo que luego de analizada la solicitud de restitución y formalización de tierras formulado por el señor Galindo, no se encuentra afectación a los intereses de la Presidencia de la República, por lo que no existe objeción alguna en contra de la solicitud adelantada en su nombre por la U.A.E. de Gestión de restitución de tierras despojadas. En todo caso, no se formula comentario alguno sobre la oposición presentada por el señor José Presentación Hernández Barajas, cuyo objeto y sentido desconecemos, (...)* " (fl. 511 c. cit.).

4.2.II.9 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, en cuanto a los hechos, no le consta y en cuanto a las pretensiones, " *se opone a todas y cada una de ellas como quiera que si bien el DNP hace parte del SNARIV, no es una entidad ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado; y por lo tanto, no tiene a su cargo funciones ni competencias en el marco del proceso de restitución de tierras despojadas y / o abandonadas* " (fl. 525 c. cit.), como se desprende la lectura del artículo 1º del Decreto 1832 de 2012 y por ello, propone como la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**.

4.2.II.10 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, manifiesta que no le consta los hechos que dieron lugar a la solicitud de restitución y en cuanto a las pretensiones formuladas, asevera que ninguna de ellas son de su competencia; que por ello, formula la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** (fl. 523 c. cit.) y por ende, solicita su desvinculación, " *sin perjuicio que esta Entidad se encuentre presta a colaborar en lo referente a los asuntos directamente relacionados con nuestra competencia como es la identidad de las personas (....) y en aras de dar cumplimiento al artículo 2º del Decreto 4829 de 2011, referente al principio de colaboración armónica hacia la Unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, me permito anexar: (....) 5.1. Registro civil de nacimiento (1 folio) Orlando Galindo Angulo (...)* 5.2 Registro Civil de nacimiento (1 folio) Cesar Radgon Galindo Angulo (...) 5.3 Registro Civil de Nacimiento (1 folio) Jhon Fredy Galindo Angulo (...) 5.4. Registro civil de nacimiento (1 folio) Orlando Galindo (...) 5.5 Registro civil de nacimiento (1 folio) Leidy Jhana Galindo Angulo (...) 5.6 Registro civil de nacimiento (1 folio) Olga Viviana Galindo Angulo (...) 5.7 Registro Civil de nacimiento (1 folio) Franquelina Galindo Angulo (...) 5.8 Registro civil de nacimiento (1 folio) Josefina Angulo Izquierdo (...) 5.9 Certificado de vigencia de cédula (1 folio) Orlando Galindo Angulo (...) 5.10 Certificado de vigencia de cédula (1 folio) Cesar Abgón Galindo Angulo (...) 5.11 Certificado de vigencia de cédula (1 folio) Jhon Fredy Galindo Angulo (...) 5.12 Certificado de vigencia de cédula (1 folio) Orlando Galindo (..) 5.13 Certificado de vigencia de cédula (1 folio) Leidy Jhana Galindo Angulo (...) 5.14 Certificado de vigencia de cédula (1 folio) Olga Viviana Galindo Angulo (...) 5.15 Certificado de vigencia de cédula (1 folio) Franquelina Galindo Angulo (...) 5.16 Certificado de vigencia de cédula (1 folio) Josefina Angulo Izquierdo" (fl. 535 c. citado).

4.2.II.11 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA – COMCAJA -, " *constata que el solicitante de restitución de tierras NO se encuentra afiliado a COMCAJA, en su únicas cuatro departamentales abiertas (Guanía, Guaviare, Vaupés y Vichada)" (fl. 562 c. cit.);* que en el evento que el reclamante requiriera de subsidio de vivienda, " *sería la caja de compensación que opera en el departamento de procedencia del demandante, que para el caso sería COMFADRIENTE y no ésta entidad, primero porque no tenemos operación en ese departamento y segundo porque las normas de territorialidad así lo señalan " (fl. 563 c. cit.);* que por tales razonamientos formula las excepciones denominadas **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** y **FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO** y por ende, su desvinculación.

4.2.II.12 MINISTERIO DEL INTERIOR, dice que " *si bien es cierto pertenece al Sistema nacional de atención integral a la población desplazada, también lo es que su competencia se limita a coordinar los esfuerzos nacionales con el fin de que las entidades territoriales implementen correctamente todos los componentes de la política pública de desplazamiento forzado (...)* Ahora bien, con la expedición de la Ley

1448 de 2011 y el Decreto reglamentario 4800 de 2011 al Ministerio del Interior se le asignaron funciones para la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas del conflicto armado las cuales están dispuestas en el artículo 246 de esa última norma" (fl. 615 c. cit.); pero, ello no quiere decir, que tenga competencia para resolver sobre la restitución; por ello, pide que se decrete " la improcedencia de la demanda en relación con el Ministerio del interior habida cuenta que se presentó el fenómeno jurídico de falta de legitimación en la causa por pasiva" (fl. 616 c. cit.).

4.2.II.13 MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO SANTANDER, ha creado un **CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS – CI2RT** – bajo una secretaría técnica " *que ha impulsado el desarrollo de 50 mesas de trabajo en las cuales se han generado mapas de prevención y seguridad que han sido fundamentales para la toma de decisiones por parte del Gobierno nacional. De igual manera se ha implementado gradualmente una hoja de ruta que permite el despliegue institucional del accionar del CI2RT en el territorio nacional donde la restitución y las víctimas lo requieran, incluso en los lugares más apartados de la geografía colombiana. (...) Por lo anterior, (...) reiteramos nuestro compromiso, en el sentido de acatar la decisión que profiera su despacho y de esa manera alcanzar los objetivos perseguidos por la ley 1448 de 2011"* (fl. 651 c. cit.).

4.2.12. Verificado lo anterior, se puso en conocimiento de los intervinientes tal situación para que se pronunciaran al respecto, pasando finalmente, las diligencias al despacho para fallo (fl. 679 c. 1, tomo 4, Corporación); empero, como el juez instructor no le designó representante judicial a las demás personas determinadas obrantes en el folio de matrícula del predio objeto de restitución, omisión que le podría vulnerar el derecho de defensa a éstas, se procedió a ello, posesionándose y contestando la reclamación, ateniéndose a lo probado, circunstancia que fue puesta en conocimiento de los intervinientes sin que los mismos se hubieren pronunciado al respecto.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Competencia de la Sala

Al tenor del inciso primero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente, en única instancia, para emitir sentencia en el presente proceso porque media oposición y sobre el lugar donde se encuentra ubicado el predio rural objeto de

restitución se tiene competencia territorial por pertenecer al Distrito Judicial de Bucaramanga, que según el artículo 6º del Acuerdo No. PSSA12-9268-del 24 de febrero de 2012, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hace parte de nuestra jurisdicción. Así, lo determinó nuestro más alto tribunal de justicia constitucional cuando estudio la constitucionalidad de la citada ley y al analizar este tema, dijo *"Según lo señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, (...) los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozcan opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley"*(Sentencia C-99/13).

5.2. Presupuestos de la Acción

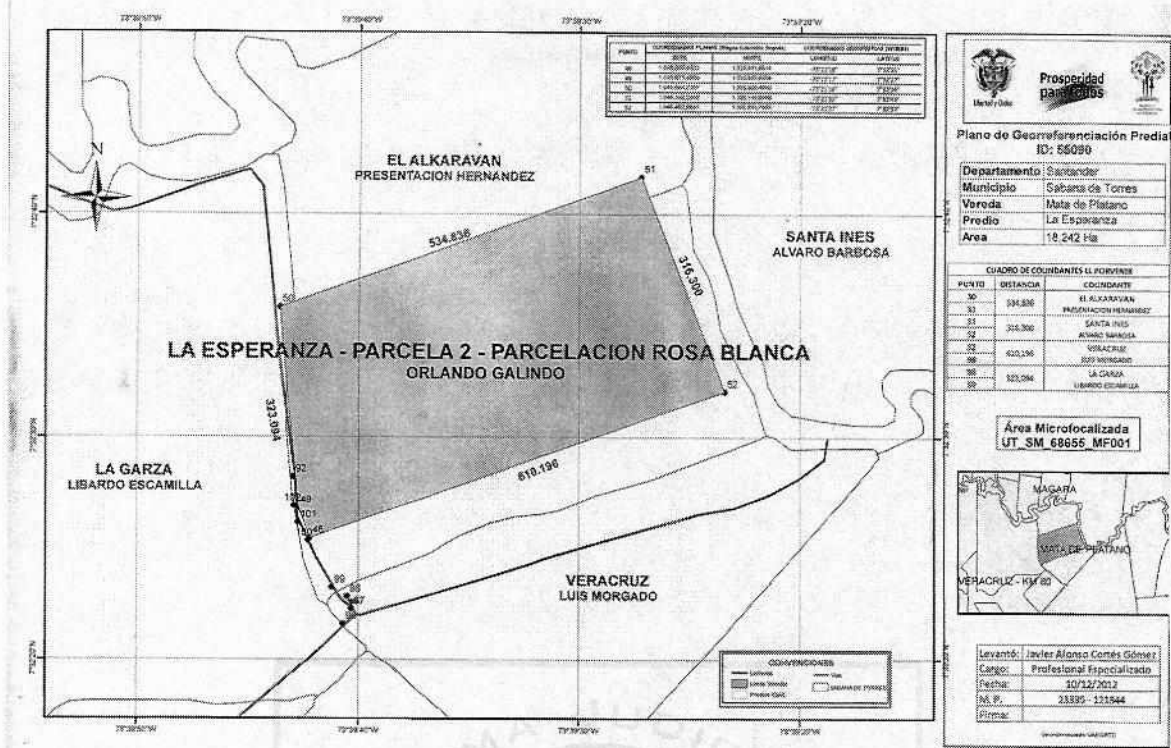
Según el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, constituye *" requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución "*, la inscripción del predio en el Registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente.

Tal registro, de acuerdo al artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, debe incluir como mínimo, la siguiente información:

- " 1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación individual y colectiva;
2. La identificación de la víctima o víctimas del despojo;
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio;
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio;
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas "

Trasladado lo anterior al caso a estudio, podemos decir que tal presupuesto de procedibilidad se cumplió por parte de la UAEGRTD, citada, porque el 13 de diciembre de 2012, emitió la Resolución No. RGR 0068, donde ordenó inscribir en el Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, el predio rural ubicado en la Vereda LAS LAJAS, parcelación Rosa Blanca del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, que lleva por nombre LA ESPERANZA PARCELA No. 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42483 y código catastral 68655000200040228000, con un área de 18 hectáreas, 6.750 M2.

Fuera de ello, tal registro contiene las exigencias legales previstas en el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011 porque en primer lugar se identificó, de manera precisa, el predio objeto de despojo dado que se basa en informe técnico de georeferenciación que se practicó al mismo y que arrojó la siguiente información:



Así mismo, porque en segundo término, se identificó al solicitante, como **ORLANDO GALINDO, C.C. No. 12.456.167** de San Alberto Cesar nacido el 23 de enero de 1958, estado civil soltero, padre cabeza de familia, propietario del predio citado como al núcleo familiar que lo acompañaba en el mismo para la época del despojo y desplazamiento, que no son otros que su progenitora **FRANQUELINA GALINDO CÁRDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.814.848 de Cabrera; **JOSEFINA ÁNGULO IZQUIERDO C.de C No. 37.760.258** de Rionegro, compañera marital; **CESAR ABDÓN GALINDO ANGULO, C de C No. 88.246.588** de Cúcuta, hijo; **JHON FREDY GALINDO ANGULO, C. de C. No. 88.258.897** de Villavicencio, hijo; **ORLANDO GALINDO ANGULO, C. de C. No. 86.076.392** de Villavicencio, hijo; **LEIDY GALINDO ANGULO, C. de C. No. 40.341.031** de Villavicencio, hija; y **OLGA VIVIANA GALINDO ANGULO, C. de C No. 40.326.024** de Villavicencio, hija; para soportar tal condición de víctimas se tuvo en cuenta la situación de hecho denunciada ante las autoridades administrativas y judiciales – despojo y desplazamiento forzado – que emana a su vez de otra circunstancia objetiva – que ocasionó un daño –, exigencias que tienen su origen en los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 citada y que aparecen traídas a colación por la H. Corte Constitucional en el fallo de constitucionalidad atrás mencionado cuando trató el tema de la condición de las víctimas, así " *En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 2 de la Ley 144 de 2012 (sic), tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C- 715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Unico de Víctimas (...)* Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló " esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la

diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias (fácticas) descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado".

Igualmente, porque en tercer lugar se demostró la relación jurídica del solicitante con el predio para la época del despojo y desplazamiento, años 1994 y 1995 dado que del folio de matrícula inmobiliaria allegado donde se identifica registralmente el inmueble objeto de restitución aparece en las anotaciones 1 y 2 que el 30 de diciembre de 1992, el INCORA de Bucaramanga mediante Resolución No. 3153, le adjudicó al reclamante mencionado como a **JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO**, su compañera marital para el momento del despojo y posterior desplazamiento, dicho predio rural, prohibiéndoles enajenar el mismo sin autorización, con lo que se concluye que dichas personas tenían relación jurídica con el mismo porque ostentaban la calidad de propietarios para la época del despojo y desplazamiento denunciados.

Ahora bien, respecto al cuarto presupuesto, que el periodo durante el cual se ejerció la influencia armada sobre el predio comprometido en este proceso, debió ocurrir entre el primero de enero de 1991 y la fecha en que finaliza la vigencia de la Ley 1448 de 2011, 10 de junio de 2021, exigencia prevista en el artículo 74 de la anotada normatividad, podemos decir que también se cumplió porque el despojo y desplazamiento forzado denunciado por el reclamante ocurrió durante los años 1994 y 1995, ya que afirmó y posteriormente, denunció a las autoridades competentes, que por amenazas de los paramilitares existentes en la región donde se encuentra ubicado el predio en comento, concretamente, el 19 de mayo de 1994, por ostentar la calidad de líder de la parcelación, llegaron a su finca, 20 uniformados pertenecientes al Ejército Nacional, quienes lo indagaron acerca del lugar donde se encontraba la guerrilla, y le preguntaron que donde estaban las armas, y como no obtuvieron información alguna al respecto de su parte, le propinaron agresiones verbales y de obra, tales como proferimiento de insultos, palabras soeces, puños, intento de ahorcamiento, allanamiento de morada, revolvamiento de sus enseres, hurto de pertenencias y torturas en su contra como de su progenitora, hechos que lo llevaron a denunciarlos en el municipio de Sabana de Torres y la ciudad de Bucaramanga ante el Comité

Regional de Derechos Humanos, a abandonar el predio junto con su grupo familiar, con ocasión del conflicto armado interno y posteriormente, a desplazarse al municipio de Girón, viéndose forzado a vender el fundo por menos precio. Esta comprobación de raigambre legal y constitucional, tiene por fin determinar, si la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado de las tierras ocurrió durante dicho periodo; así lo ha expresado la Corte constitucional cuando ha tratado este tema, diciendo " *Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras (...) y por abandono forzado de tierras (...) " durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley" (sentencia C-99 citada).*

Verificado el requisito de procedibilidad se entra a analizar si lo manifestado por el reclamante respecto al abandono y posterior desplazamiento del inmueble objeto de reclamación ocurrió con ocasión de la violencia generalizada existente en la Región donde queda ubicado éste para los años 1994 y 1995 o por el contrario esto no ocurrió como lo expuso el opositor, y si la venta del mismo se llevó a cabo a menos precio por esta razón, presunciones legales de despojo activadas por la Unidad de Tierras territorial magdalena Medio, a favor del reclamante y que aparecen previstas en el numeral 2 literales a y d del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, comprobados los presupuestos de la acción, pasaremos a estudiar el fondo del asunto.

5.3. Se desvirtuó por parte del opositor las presunciones legales activadas por la Unidad que hace referencia a ausencia de consentimiento o de causa lícita en la venta del bien objeto de reclamación y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfirió el dominio en cabeza del reclamante porque en la colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados y se vendió a menos precio?

La Sala se hace este interrogante por cuanto las presunciones activadas por la Unidad tienen relación con la venta del bien objeto de reclamación por parte del solicitante, a menos de la mitad de su valor existente para la época del despojo y posterior desplazamiento forzado y la posible nulidad de actos administrativos y negocios posteriores a dicha negociación, todo con ocasión de la violencia generalizada existente en la región donde se encuentra ubicado éste.

Para absolver éste, se hace necesario determinar, en primer lugar, si el reclamante tenía y tiene la condición de víctima para la época del despojo y posterior

desplazamiento forzado por la ocurrencia de actos de violencia generalizados en la colindancia donde queda ubicado el inmueble objeto de restitución dado que así lo exige el numeral segundo, literal a) del artículo 77 citado y porque el opositor tacha tal condición como la ocurrencia de tal fenómeno.

Veamos, para la existencia de tal presunción, la normatividad citada exige que *"salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos (.....) a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alegan causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se hayan solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado (sic) la víctima de despojo, su conyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes"*; en este orden de ideas, para su configuración se hace necesario clarificar lo que constituye actos de violencia generalizada que causaron el despojo o desplazamiento forzado como lo que constituyen los fenómenos de despojo y abandono forzado de tierras y las violaciones graves a los derechos humanos para poder concluir si algunos de estos hechos se dieron en este caso; así, según el artículo 74 de la ley citada, el fenómeno despojo de tierras se encasilla como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*; Y el desplazamiento forzado como *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento"*; ahora bien, respecto a los actos de violencia generalizada que causaron el despojo o el desplazamiento forzado o actos graves violatorios de derechos humanos, hechos también vulneradores de los derechos que enfrenta la población desplazada colombiana fueron reconocidos por el legislador colombiano cuando en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, definió la condición de desplazado al resaltar la violación masiva de sus derechos; así, *"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido*

vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público " (resalta la Sala); y a su vez fueron tenidos en cuenta por el legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para quienes estamos encargados de dar aplicación concreta a dicha ley; por ello, nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria los ha tenido en cuenta en innumerables sentencias de tutela como la T-025 de 2004 que elevó a rango constitucional sus derechos e incorporó los principios rectores de derecho internacional al respecto - Protocolo adicional a los convenios de Ginebra, art. 17, prohibición desplazamiento forzado -, dándoles el carácter de elementos interpretativos para los derechos, de manera especial, los principios 1.8, 10 y 13, relacionados con la protección contra el genocidio, las ejecuciones sumarias y las prácticas contrarias al derecho internacional humanitario que pongan en riesgo la vida de la población desplazada. Y es por ello, que con el fin de lograr la materialización de las órdenes impartidas en este fallo, la Corte Constitucional ha venido emitiendo otras providencias tendientes a proteger a esta población, tales como los autos 178 de 2005, 218 de 2006, 004, 005 y 006 de 2009, entre otros. Y fallos de constitucionalidad como el C-781 de 2012 que analizó la definición de víctimas frente a la ley 1448 de 2011 y con referencia a daños por infracciones ocurridas con ocasión del conflicto armado, expresión interpretada de manera amplia porque cobija situaciones relacionadas de forma cercana y suficiente con el desarrollo de éste, conclusión armónica con esta clase de noción reconocida por la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, que no tiene límite por confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados porque incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica de éste, criterios tenidos en cuenta por la ley 1448 citada y que a la postre constituyen criterios interpretativos obligatorios para aplicar concretamente dicha normatividad; desde esa perspectiva, se deben tener como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado, los siguientes: " (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuidos a grupos armados no identificados. U (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en

cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno".

Trasladado lo anterior al caso a estudio, podemos decir que el reclamante **ORLANDO GALINDO** como su núcleo familiar para la época del despojo y desplazamiento forzado, ostentaban la calidad de víctimas porque tales hechos ocurrieron bajo un contexto de violencia con ocasión del conflicto armado existente en la colindancia donde queda ubicado el inmueble objeto de reclamación por cuanto dicha calidad se encuentra demostrada con la denuncia que formuló ante el **COMITÉ REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS - CREDHOS** - del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, el 9 de junio de 1994, documento obrante a folio 47 del cuaderno uno, y con la constancia expedida por la Directora del **UAEGRTD**, territorial Magdalena medio, de cuya lectura se desprende "*Que una vez consultado el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente (...)) se encontró que el señor (a) ORLANDO GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.456.167, se encuentra incluido (a) en dicho registro en su calidad de Víctima de abandono forzado junto con su grupo familiar*" (fl. 16, c. 1). Además, con lo declarado por la misma persona ante la juez instructora del presente proceso, cuando dice "*Yo abandono en el año 1994, no tengo el día exacto, es cuando me veo obligado a vender y a salirme de la región (...)* inicialmente se hablaba de EPL, posteriormente apareció en la zona con mucha influencia el ELN, hubieron actos de violencia como asesinatos a civiles, emboscadas al ejército cerquita a la parcelación, en la parcelación Birmania mataron al señor Henry Carabalí Lozano, a una señora Irene le mataron dos hijos, en la vereda La Cristalina sacaron a un señor y lo mataron más adelante en una cancha, el ejército incursionó en la vereda Mata de Plátano dio de baja a varios subversivos, eso es de pleno conocimiento de la comunidad" (fls. 8 y s.s. c. 4, pruebas conjuntas juez instructora); y con lo declarado ante la UAEGRTD, cuando dijo que había salido del predio objeto de restitución "*por amenazas de los paramilitares, por ser líder de una parcelación se vio obligado a abandonar su parcela y posteriormente venderla*" (fl. 4 vto c. 1).

Ahora bien, tal condición ocasionada por la violencia generalizada existente en la región aparece corroborada por la declaración de la compañera marital del reclamante, señora **JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO**, quien al interrogársele sobre la existencia de grupos armados al margen de la ley cerca al lugar donde se encuentra ubicado el predio rural objeto de restitución, aseveró que sí hicieron presencia porque "*cerca de la invasión mataron personas (...) sé que en ese tiempo mataron dos muchachos, eso fue terror para todos,*" (fl. 16 c. 3, juzgado).

Este tópico aparece cuestionado por el opositor cuando alega que al reclamante no se le puede tener como víctima porque media prueba testimonial que lo encasilla como simpatizante del grupo armado ELN, hecho de conocimiento público por todos los

habitantes de la vereda donde queda ubicado el inmueble objeto de restitución y tal circunstancia lo excluye como víctima al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 3º de la ley 1448 de 2011 que reza " *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad(...)* "; tal afirmación, al parecer de la Sala, carece de respaldo probatorio por cuanto si bien es cierto, los testigos que citó como personas que podían respaldar su dicho, señores **LUIS FRANCISCO MORGADO, ALVARO FARFAN BARRAGAN, HUMBERTO QUIÑONEZ NIÑO, MARIO QUIÑONEZ VESGA y RIGOBERTO CASTAÑO GOMEZ**, respectivamente, en su orden, dijeron que tal persona, cuando era propietaria del bien en cuestión, al interior del mismo " *se veía gente extraña, armada, desconocida, carros, motos* " (fl. 22. C. 3 juez), " en ese entonces como 95 o 97, estaban esos grupos, para que lo voy a negar " (fl. 27 c. 3 juez), " *yo llegué en el 90 y ya había guerrilla, al 91 que ya me adjudicaron, estaba el ELN, era el mas que mandaba en esa zona, cualquier reunión que lo llamaban a uno se hacían identificar así, también estaba las FARC, pero no llegaban tanto allá, también el EPL, pero los que mandaban, asistían ahí y nos hacían reuniones era el ELN*" (FL. 37 C. 2) y " *nosotros sabíamos que había guerrillas, yo no distingo, entre los grupos de guerrilla, pero era guerrilla, uno se los encontraba, después llegaron los guanes y corrieron a esos manes y después como (...) el 98 llegaron los paracos y seguimos con la misma vaina, nos tocaba pagar una cuota por la parcela (...) era colaborador de la guerrilla o colaborador del ELN, porque por su intermedio dicho grupo obtenía provisiones, municiones y transporte así como una completa base de datos*", " *que el ejército hizo presencia en la parcelación en el año 1994, que los maltrataron y venían especialmente para la casa del señor Galindo donde vivía solo con la mama porque la esposa y los hijos vivían en San Rafael, la casa del señor Galindo era usada como paradero de la guerrilla* " (fls. 43 c. 3 juzgado), tales afirmaciones no desvirtúan el dicho del reclamante y su compañera marital sobre la violencia generalizada existente en la región donde queda ubicado el fundo objeto de restitución por presencia de grupos armados al margen de la ley que configuró su condición de víctimas; por el contrario, lo que hacen es confirmarlos porque admiten la existencia de tal hecho generador de violencia y tornan creíble lo denunciado por el primero de los citados, ante el Comité Regional de derechos humanos existente en el municipio de Sabana de Torres, para 9 de junio de 1994, sobre la configuración de tal tópico como los atropellos de que fue objeto por parte de miembros del Ejército Nacional, para 19 de mayo anterior, cuando llegaron a su finca, indagando sobre la presencia de la guerrilla, armamento y como no hallaron nada como tampoco información al respecto, lo agredieron de palabra y de obra, " *uno de ellos intentándolo ahorcar, (...) luego me colocaron a revolcar la casa a hacerme un allanamiento, (...) a mi mamá la encañonaron, la obligaron a encerrarse en el cuarto, (...) a mí me llevaron para un rastrojo y me tiraron al suelo, (...) procedieron a torturarme colocándome una toalla en la nariz y la boca y echándome agua para que*

me ahogara" (fl. 47 c. 1, juzgado), con el único fin de "*preguntarme donde estaba la guerrilla? Donde estaban las armas?*" (fl. 47 cit.), circunstancia que permite predicar que el solicitante estaba en medio del fuego cruzado entre uno y otro bando, hecho que tiene íntima relación con el conflicto armado.

Igualmente, el contexto de violencia generalizada existente en la región donde queda ubicado el predio objeto de restitución que fue aportado por la Unidad que formuló la reclamación, corrobora tales afirmaciones referentes a que la municipalidad donde queda ubicado la finca objeto de restitución, a lo largo de toda su historia, ha sufrido por presencia de grupos armados ilegales, tales como FARC, ELN, EPL, AUC de Santander y Cesar, y Bloque central Bolívar, cuyo origen se remonta al "*año 1993, por parte del grupo comandado por alias "Camilo Morantes" perteneciente en ese entonces a las Autodefensas Unidas de Santander y el Sur de Cesar, cuando por medio de asesinatos selectivos y amenazas subsecuentes, se generó el abandono de tierras por parte de un grupo significativo de familias*" (fl. 30 vto, c. 1 juzgado), entre ellas la del reclamante "*que para esa fecha estaba conformada por la señora Josefina Angulo Izquierdo y sus hijos*" (fl. 35 vto c. 1 juzgado). Y así aparece corroborado por el informe rendido por la Directora de Seguridad Pública y de Infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional, de cuya lectura se desprende que en la vereda Las Lajas, "*El ELN mantiene presencia con 2 estructuras al igual que las FARC. Desarrollan actividades ilícitas para la consecución de finanzas, a través de extorsiones a comerciantes (...)*⁹ Según el centro integrado contra las bandas criminales narcotraficantes C12 BACRIM, en el departamento hacen presencia las BACRIM de Urabá "*Los Rastrojos*" (fls. 76 y 77 c. 1 tribunal).

A su vez, tampoco obra en el expediente prueba documental que el reclamante o algún miembro de su núcleo familiar, hubiere pertenecido al ELN, dado que no media constancia sobre existencia de proceso penal en contra de los citados por delito de **REBELION**; por el contrario, la Jefe del Area Administrativa de información judicial de la Policía Nacional (**DIJIN-INTERPOL**) – fl. 98 c. 1, juzgado – y la Jefe de la Oficina de de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia (fls. 238 c.2 Corporación) certificaron que contra los citados no media antecedente alguno de esta naturaleza o condena ejecutoriada por dicho hecho punible; causa extrañeza a la Sala el motivo por el cuál ni el opositor ni los testigos asomados por éste, atrás citados, no hubieren denunciado al reclamante, ante las autoridades competentes, por la comisión de tal delito sí en realidad dicen que ocurrió, hecho que a su vez debilita la credibilidad de sus afirmaciones.

Lo anterior, permite inferir que **ORLANDO GALINDO** y **JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO**, fueron víctimas de amenazas proferidas por grupos al margen de la ley, existentes en el municipio de Sabana de torres, para los años 1994 y 1995; que les infundieron miedo

para que no permanecieran en la región, y que los llevaron a que abandonaran el predio objeto de litigio, situaciones que al tenor del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 constituyen despojo y abandono forzado de tierras ya que allí aparecen definidos, respectivamente, como " *la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*". Y " *la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*". Y que a la luz del Derecho Internacional Humanitario también constituyen infracciones porque aparecen tenidas en cuenta como una de las tantas situaciones que la jurisprudencia constitucional ha señalado, como tales, " *homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, reclutamiento forzados de niños, niñas y adolescentes, secuestros, accidentes e incidentes con minas antipersonal, vulneraciones a la integridad personal, violencia sexual y de género, toda las formas de discriminación, ataques a la población civil, violencia contra grupos étnicos, restricciones a las libertades y amenazas a defensores de Derechos Humanos y líderes sociales; así como los obstáculos para garantizar efectivamente los derechos económicos, sociales y culturales, en los componentes de disponibilidad, calidad, aceptabilidad, accesibilidad y adaptabilidad, constituyen especial preocupación que lo instan a avanzar con decisión en el diseño e implementación de la Política Nacional Integral de DDHH y DIH*" (C. Constitucional, sentencia C-781 de 2012, la negrilla es de la Sala), circunstancias que para efectos probatorios dentro del presente proceso de restitución de tierras, hacen presumir que en la solicitud de revocatoria de la **RESOLUCION No. 3153 del 30 de diciembre de 1992**, emitida por el **INCORA-BUCARAMANGA**, realizada por el reclamante y su compañera marital, que dejó sin efectos la adjudicación del predio objeto de restitución, a pesar de aparentemente reunirse los requisitos establecidos en el Decreto 01 de 1984, no medio consentimiento por parte de los mismos por cuanto tales voluntades se encontraban viciadas por las presiones aludidas como tampoco en el contrato de compraventa previo que suscribieron a favor de los nuevos adjudicatarios y los demás actos jurídicos mediante los cuales posteriormente se transfirió o limitó el derecho real de dominio sobre el bien comprometido, dado que, como ya se dijo y demostró, ello ocurrió por la violencia generalizada existente en la colindancia, por el temor a las amenazas que le formularon los grupos armados al margen de la ley existentes en la región.

Decimos esto, por cuanto el reclamante como su compañera marital, si bien es cierto no atacan la validez de dicha solicitud de revocatoria, de lo narrado por los mismos se desprende que tal petición se presentó para revestir de legalidad la transferencia de

dominio del predio objeto de restitución, bajo la modalidad de venta, a menos precio, sin registro, provocada por la violencia generalizada existente en la colindancia, a **PEDRO ANTONIO GARCÉS TELLO y VIRGELINA MARIA MEDRANO RIVERA**, que a la postre se concretó por parte del **INCORA-BUCARAMANGA**, con la expedición de la **RESOLUCION No. 00706**, el 2 DE agosto de 1996, registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Tal conclusión tiene como soporte probatorio lo afirmado por los intervinientes en la transferencia de dominio, vendedores – adjudicatarios del bien, hoy reclamante y su compañera marital – que al unísono manifiestan que vendieron el predio, "*por necesidad*" (fl. 3 vto c. 1, juzgado y 8 c. 4 juzgado), con ocasión del conflicto armado existente en la región, por las amenazas contra sus vidas, por la suma de siete u ocho millones de pesos, a pesar que "*tenía mi parcela, totalmente cercada, y cultivada con pastos mejorados, donde en el momento se sostenían 75 animales todas ellas reces*" (fls. Citados), afirmaciones que no fueron desvirtuadas por los últimos compradores, hoy opositores, por cuanto como ya se dijo, tal negociación se hizo con ocasión de la violencia generalizada colindante existente en la región lo que hace presumir que medio ausencia de consentimiento de parte de los vendedores citados al solicitar la legalización de la transacción a través de la revocatoria de la adjudicación que les hiciera el **INCORA-BUCARAMANGA** y posterior, adjudicación a los adquirentes porque ellos eran sabedores de la existencia del conflicto, de la adjudicación, y a pesar de ello, para radicar en sus cabezas la propiedad del predio, adelantaron "*los trámites que se hacen cuando se va a hacer una negociación con un predio del INCORA, primero que todo se hace un comité para ver si la comunidad acepta a los compradores, y entonces si dice que si los acepta se va al INCORA en la oficina de Bucaramanga y se hace la solicitud, pasamos los papeles a la gerencia de Bucaramanga, de ahí nos tocó esperar para que el INCORA, nos adjudicara a Pedro y mi persona*" (fls. 4 y s.s. c. 3 juzgado); por consiguiente, esta exigencia por no ser de ley, redujo la posibilidad que la venta fuera libre ya que fue aprovechada por los que participaron en el Comité, entre ellos los opositores, para imponer el precio.

Ahora bien, respecto a la afirmación del reclamante acerca que el precio recibido por él y su compañera marital, fue por debajo del cincuenta por ciento del valor real del predio objeto de negociación, segunda presunción legal activada por la Unidad de restitución de tierras despojadas, que aparece contemplada como tal en el literal d) del numeral segundo del artículo 77 citado, se tiene también que se configura y no fue desvirtuada por los opositores ya que como se anotó, aunque ellos no participaron en la negociación aludida, no alegan que no ocurrió y el precio acordado concuerda con el objeto y valor de la adjudicación, acto administrativo que la legalizó - \$ 8'999.404.00, discriminados así: \$ 6'779.434, valor tierra; \$ 2'179.570, valor mejoras y \$ 40.400, valor medida y amojonamiento (fl. 27 c. 1 Corporación) -, que incluyó no solo la tierra

sino mejoras y que nunca varió porque en todas las Resoluciones de adjudicación posteriores emitidas por el **INCORA-BUCARAMANGA** sobre el mismo, obrantes a folios 219 a 221, 225 a 228, 232 y 233 del cuaderno 2 de la Corporación, así consta y difieren del verdadero valor para la época de la negociación porque el avalúo realizado por el **IGAC-BUCARAMANGA**, obrante a folio 135 del cuaderno 1 de la Corporación, se fijó como valor comercial para el año 1996, la suma de \$ 29'146.656, monto que a pesar de haber sido puesto en conocimiento de los intervinientes (fl. 237 c. 2 Corporación), y hace que la afirmación que lo pagado fue inferior a la mitad del real valor sea cierta porque no fue cuestionado.

Colígese de lo dicho y probado, que la venta del predio objeto de restitución, para el año 1996, ocurrió a menos de la mitad del valor comercial del mismo, lo que configura la presunción de ausencia de consentimiento a la luz de lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo, literal d) de la Ley 1448 de 2001 y opera de modo autónomo en la legislación civil, como **LESION ENORME** en el artículo 1947 del C.C., que reza " *El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende (....) el justo precio se refiere al tiempo del contrato* "

Siendo así, tal transferencia de dominio del predio objeto de restitución por menos precio, bajo la modalidad de adjudicación a personas diferentes de los hoy opositores genera su rescisión y por ende, la inexistencia de la misma como la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores a ésta (anotaciones números 4 a 12 del citado folio), como lo prevé el numeral segundo literal d) del artículo 77 citado.

En este orden de ideas, no desvirtuadas por el opositor **JOSE PRESENTACION BARAJAS HERNANDEZ** las presunciones legales activadas por la Unidad de restitución de tierras que presentó la reclamación a nombre de **ORLANDO GALINDO**, contempladas en el numeral segundo, literales a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y que hacen referencia a ocurrencia de actos de violencia generalizada colindantes con el lugar donde queda ubicado el predio de restitución que ocasionaron que el reclamante citado lo vendiera a menos precio, así se declarara, quedando solo por analizar si éste actuó de **BUENA FE EXENTA DE CULPA** al momento de adquirir el inmueble objeto de restitución por venta que le hiciera **GILDARDO ANTONIO GOMEZ NARANJO** y **EDELMIRA DEL ROSARIO LOPEZ LOPEZ**, el 09-05-2008, mediante escritura pública No. 207 otorgada ante el Notario Unico de Sabana de Torres y registrada el 15-05-2008 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja como consta en la anotación número 11 del folio de matrícula inmobiliaria 303-42483; veamos, tal figura según jurisprudencia constitucional plasmada en la sentencia de constitucionalidad 1007 de 2002, implica obrar con lealtad, rectitud y honestidad y por ende, quien la alega deberá probar dos elementos, uno subjetivo que hace referencia a la conciencia de obrar con

lealtad y otro, objetivo que exige tener la seguridad que el tradente era o es realmente el propietario del bien objeto de negociación lo que amerita la realización de una serie de averiguaciones concienzudas que comprueben tal situación; por ello, estas calificaciones doctrinaria y jurisprudencialmente conllevan conciencia, certeza y ejecución de actos positivos de quien la pretende demostrar para lograr su reconocimiento; así, tal figura parte de que el error o equivocación debe ser " *de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiere cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia,*" (sentencia citada); tal definición constitucional tiene como soporte lo expresado por nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria, desde tiempo inmemorial, cuando ha tratado el tema, y ha dicho " *además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existiría*" (C.S.J., sentencia del 23 de junio de 1958). como lo expresado por la misma jurisdicción constitucional cuando ha estudiado la constitucionalidad de la normatividad que rige a Justicia y Paz, bienes adquiridos por testaferros, diciendo " *La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación al caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio*" (sentencia C-740/03).

Ahora bien, en el marco de la ley de restitución de tierras, el artículo 88 inciso 3º, determina expresamente que corresponde al opositor acreditar su buena fe porque " *Al escrito de oposición se acompañaran los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad del despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización*" (resalta la Sala).

Conforme a lo anterior, el opositor debió demostrar que adquirió de buena fe exenta de culpa el predio objeto de restitución por compra que hizo a **GILDARDO ANTONIO GOMEZ NARANJO y EDELMIRA DEL ROSARIO LOPEZ LOPEZ**; que desconocía que los anteriores adjudicatarios, entre ellos, el hoy reclamante, transfirieron la propiedad con ocasión de

la violencia generalizada existente en la región donde queda ubicado el mismo para el año 1996, fecha de la negociación, por necesidad, por temor a las amenazas que grupos al margen de la ley le proferieron y fuera de ello, que no sabía que el valor de lo negociado era inferior al real para la época,; es decir, que tomó todas las precauciones del caso al adquirir tal bien porque no solo realizó un estudio jurídico a los títulos de propiedad del mismo sino que a pesar de conocer de la presencia de grupos al margen de la ley en el sitio porque tenía predios colindantes con el bien objeto de litigio (fls. 177 c. 1 Corporación y 232 vto c. 2 Corporación), en ningún momento tuvo la intención y mucho menos pretendió adquirirlo a menos precio aprovechándose de tal situación (fl. 136 c. 1 juzgado). Y como no lo hizo en esos términos, como no desvirtuó que conocía directamente tales hechos de conocimiento público (C. Const. Auto 035 de 1997), no se puede declarar que los ignoraba y que su actuar ocurrió bajo esta figura y por ende, no puede ser merecedor de la compensación al tenor del artículo 98 de la Ley 1448 citada.

Así las cosas, como se demostró la calidad de víctima del solicitante como el de su núcleo familiar para la época del despojo y posterior desplazamiento, conforme lo estatuye el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, al igual que la legitimación que tienen para solicitar la restitución como lo prevén los artículos 75 y 81 ibídem, se declarará que prospera el pedimento y por consiguiente, se ordenará la restitución material y jurídica del predio rural denominado **LA ESPERANZA PARCELA No. 2**, ubicada en la vereda **LAS LAJAS**, del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y catastralmente con el código No. 68655000200040228000, con un área de 18 hectáreas 6.750 M2, no solo a **ORLANDO GALINDO**, reclamante quien actúo a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, territorial Magdalena Medio sino a su compañera marital **JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO**, como lo estatuye el artículo 118 ejúsdem porque la titulación de la propiedad y restitución de derechos " *en todas los casos en que el demandante y su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al proceso*".

Para su entrega material se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, quien deberá llevar a cabo diligencia de desalojo en el evento que los opositores no la entregaren voluntariamente, dentro del término previsto en el artículo

100 de la Ley 1448 citada; así mismo, para garantizar la seguridad de los intervinientes en dicha diligencia, se ordenará a la **QUINTA BRIGADA** con sede en Bucaramanga y al **COMANDANTE DE POLICIA** del departamento de Santander que presten el debido acompañamiento, colaboración y coordinen las actividades y gestiones necesarias para que se brinde la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del reclamante, su compañera permanente **JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO** y demás núcleo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir;

Para su formalización, se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja que inscriba este fallo para que tenga como inexistente la revocatoria de adjudicación contenida en la Resolución No. 00706 del 0-07-1996 que el **INCORA** de **BUCARAMANGA** le hizo al reclamante y su compañera permanente, señor **JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO**, que aparece registrada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42483 como todos los actos o negocios registrados en los numerales 4 a 12 inclusive del mismo folio por estar viciados de nulidad absoluta al tenor de la parte final del literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley de restitución mencionada, también se le ordenará inscribir en dicho folio, como medida de protección, la prohibición de enajenar el inmueble restituido durante los dos años siguientes contados a partir de la entrega del predio, para lo cual se le librará el oficio pertinente como al **INCODER-BUCARAMANGA**, para que conozca de esta decisión y para que a partir de la ejecutoria del presente fallo, le reconozca plenos efectos jurídicos a la **RESOLUCION** No. 3153 del 30 de junio de 1992, emitida por el extinto **INCORA**, que le adjudicó el predio al reclamante y a su compañera permanente para el año 1996, señora **JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO**, por mediar declaratoria de nulidad de los actos administrativos posteriores a ella.

Para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas se ordenará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL**, para que incluya al reclamante como a su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a que hacen referencia la ley 731 de 2002, de manera prioritaria, y atendiendo el enfoque diferencial que le dio la Unidad de Restitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011; a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS**, para que en unión con el **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, elaboren un plan de acompañamiento para el retorno acorde con la política pública proferida en el año 2009, en tal sentido, bajo los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición; al **GERENTE** de **ESPUSATO E.S.P** y de **ESSA E.P.M.**, de Bucaramanga, para que implementen los sistemas de alivios de pasivos a que tienen derecho el reclamante y su compañera permanente, sí existieren antes del desplazamiento forzado como a la exoneración de los mismos

durante éste, de conformidad con lo estipulado en los artículos 121 y 43 de la ley 1448 citada; al **MINISTERIO DE TRABAJO, UNIDAD DE VICTIMAS, y SENA** para que pongan en marcha los programas de generación de empleo rural y urbano en el municipio de Sabana de Torres, a fin de beneficiar a la población víctima del desplazamiento y para dar cumplimiento a lo previsto en el título IV, capítulo i, artículos 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011; al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–** para que realice en el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad afectada por el conflicto armado y proceda a ejecutar, dentro de su competencia, las soluciones del caso; al **GOBERNADOR** del departamento de Santander como al **ALCALDE** del municipio de Sabana de Torres para que gestionen los recursos necesarios para la recuperación de las vías de acceso y circunvecinas a la vereda **LAS LAJAS**, de la citada localidad y para con el concurso del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD** y el **SENA**, implementen proyectos productivos sustentables en el predio a restituir, teniendo en cuenta los usos de suelo existentes en la zona a fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en las veredas colindantes.

No se emiten en este fallo órdenes contra las demás entidades vinculadas porque pertenecen al Sistema Nacional de Atención Integral para la Población Desplazada, y en el futuro pueden requerírseles por razón de sus propias competencias.

Finalmente, no se condenará en costas al opositor, al tenor del literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; empero, sí se fijarán honorarios al representante judicial que representó a las personas determinadas, diferentes al opositor, que aparecen reseñadas en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución, en cantidad de treinta salarios mínimos legales diarios, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente para la época de presentación de la contestación (\$ 589.500.00), como lo dispone el artículo 37 numeral 1º del Acuerdo 1518 de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con cargo a la Unidad de Tierras que presentó la reclamación, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1448 de 2011. Y se ordenará comunicar la presente sentencia a todas las entidades a las que se impartieron órdenes para cumplimiento de la misma.

6. DECISION

En armonía con lo expuesto, **LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los alegatos formulados por el opositor **JOSE PRESENTACION HERNANDEZ BARAJAS**, y por ende, **NO SE LE RECONOCEA COMPENSACION**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR procedente la restitución jurídica y material formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO**, a favor de **ORLANDO GALINDO** y de su compañera permanente para la época del desplazamiento, señora **JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO**, que compromete el predio rural denominado **LA ESPERANZA PARCELA #2**, Vereda **LAS LAJAS**, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42483 de la Oficina de Instrumento Públicos de Barrancabermeja y catastralmente con el código No 68655000200040228000, con un área de 18 hectáreas 6.750 M2, y las siguientes **COORDENADAS PLANAS y COORDENADAS GEOGRÁFICAS**:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
48	1.045.887,6332	1.325.611,6514	-73°21'18"	7°32'25"
49	1.045.871,4900	1.325.653,6458	-73°21'17"	7°32'27"
50	1.045.844,7357	1.325.990,4640	-73°21'16"	7°32'36"
51	1.046.348,2852	1.326.110,6906	-73°21'33"	7°32'42"
52	1.046.462,6631	1.325.815,7904	-73°21'37"	7°32'32"

Y por ende, **ORDENAR** su entrega a favor de los mismos, por lo motivado. Para ello, **COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres para que lleve a cabo la diligencia de desalojo en el evento que los opositores no lo entreguen voluntariamente. **LIBRAR** el respectivo **DESPACHO COMISORIO**.

TERCERO: DECLARAR INEXISTENTE la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 3153 de 30 de junio de 1992, presentada en el año 1996, por **ORLANDO GALINDO y JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO** ante el extinto **INCORA-BUCARAMANGA**, que compromete el predio rural denominado **LA ESPERANZA PARCELA #2**, Vereda **LAS LAJAS**, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, por lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las Resoluciones números 00706 del 2 de julio de 1996 y 1296 del 18 de diciembre de 1998, mediante las cuales el extinto **INCORA**, adjudicó el predio rural denominado **LA ESPERANZA PARCELA #2**, Vereda **LAS LAJAS**, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, respectivamente, a los señores **PEDRO ANTONIO GARCES TELLO y VIRGELINA MARIA MEDRANO RIVERA**, como a **GILDARDO ANTONIO GOMEZ NARANJO y EDELMIRA DEL ROSARIO LOPEZ LOPEZ**, por lo motivado.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa que suscribieron los señores **GILDARDO ANTONIO GOMEZ NARANJO y EDELMARINA DEL ROSARIO LOPEZ LOPEZ**, y el señor **JOSE PRESENTACION HERNANDEZ BARAJAS** sobre el predio objeto de restitución, así como la Escritura Pública de Compraventa No. 207 del 9 de mayo de 2008 de la Notaria Única del Municipio de Sabana de Torres, por lo motivado.

SÉXTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 482 del 21 de septiembre de 2011 de la Notaria Única del Municipio de Sabana de Torres, a través de la cual el señor **JOSE PRESENTACION HERNANDEZ BARAJAS**, suscribió una hipoteca sobre el predio rural denominado **LA ESPERANZA, PARCELA #2**, Vereda **LAS LAJAS**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para tal efecto se deberá comunicar al Banco Agrario como a la Notaria referida para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto.

SEPTIMO: COMUNICAR al **INCODER**, que a partir de la ejecutoria de la presente providencia, continua con plenos efectos jurídicos la Resolución No. 3153 del 30 de diciembre de 1992 mediante la cual el extinto **INCORA**, adjudicó el predio rural denominado **LA ESPERANZA PARCELA #2**, Vereda **LAS LAJAS**, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, a los reclamantes **ORLANDO GALINDO y JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO**, por haberse declarado la nulidad de los actos administrativos posteriores a ella.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja -Santander-, que inscriba gratuitamente esta providencia en el folio de matrícula No. 303-42483, para tal efecto por secretaria se ordena expedir copias auténticas de la sentencia, de conformidad con lo motivado. Y que cancele todo

antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio rural denominado **LA ESPERANZA PARCELA #2**, Vereda **LAS LAJAS**, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula No. 303-42483, con posterioridad al 30 de diciembre de 1992, de conformidad con lo expuesto.

NOVENO: ORDENAR al Director del **IGAC-BUCARAMANGA** que actualice los registros del inmueble objeto de restitución atendiendo la individualización e identificación que se hace en el presente fallo, al tenor de lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por lo dicho.

DECIMO: ORDENAR al gerente del **BANCO AGRARIO** con sede en el municipio de Sabana de Torres, para que priorice la entrega de los subsidios de vivienda para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas víctimas de desplazamiento en el presente proceso, como el otorgamiento de créditos para el mejoramiento de la tierra restituida como garantías para la seguridad social, educación, capacitación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação como lo prevé el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, por lo dicho.

DECIMO PRIMERO. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores **ORLANDO GALINDO** y **JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO**, y a su núcleo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, y de prioridad de los reclamantes en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, como lo prevé el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, de conformidad con lo expuesto.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las víctimas para que en conjunto con el Comité de Justicia Transicional, formulen el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo con la política pública de retorno proferida en el año 2009, con el fin que se logre su restablecimiento del derecho a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición, de conformidad con lo motivado.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Gerente de las empresas de servicios públicos domiciliarios existentes en Sabana Torres (**ESPUSATO E.S.P**) y **ESSA**, **EPM**, **Bucaramanga** para que implementen los sistemas de alivios por el tiempo anterior al despojo y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de

2011 en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, por el tiempo del Despojo, sí existieren, de conformidad con lo reseñado.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo, Unidad de Víctimas y **SENA** para que pongan en marcha el programa de empleo rural y urbano a que se refiere el título IV, capítulo I, artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011, tendiente a beneficiar a la población víctima del desplazamiento, de conformidad con lo expuesto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **ICBF** para que intervenga en el Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias, de conformidad con lo reseñado.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Gobernador del Departamento de Santander y al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres para que gestionen los recursos para la recuperación de las vías de acceso a la Vereda Las Lajas y circunvecinas. Igualmente, para que con el concurso del Departamento para la Prosperidad Social y el **SENA** implementen proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos del suelo de esa zona con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el conjunto de veredas colindantes, de conformidad con lo expuesto.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a las fuerzas Militares, en especial a la Comandancia de la Policía del Departamento de Santander, que en ejercicio de su misión constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los señores **ORLANDO GALINDO, JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO** y su núcleo familiar, al predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, de acuerdo con lo expuesto.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, como **MEDIDA DE PROTECCION**, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble citado, durante el término de dos (2) años contados a partir de la entrega del mismo, para lo cual se libraré el oficio pertinente.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la **QUINTA BRIGADA** como al **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER**, que presten el acompañamiento y colaboración necesaria a quienes participen en la diligencia de entrega del bien objeto de restitución, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes **ORLANDO GALINDO y JOSEFINA ANGULO IZQUIERDO** como de su núcleo familiar, de conformidad con lo expuesto.

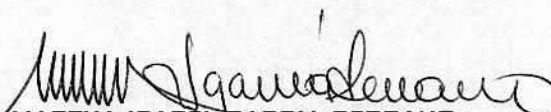
VIGÉSIMO: NO DESVINCULAR a las demás entidades adscritas al Sistema Nacional para la Atención Integral para la Población desplazada, por lo motivado.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO CONDENAR EN COSTAS al opositor de acuerdo con lo establecido en el literal s del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

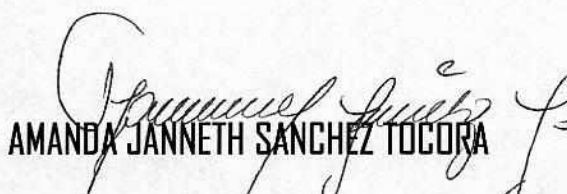
VIGÉSIMO SEGUNDO: FIJAR como **HONORARIOS** al representante judicial de las personas determinadas que no comparecieron al proceso, el equivalente a un salario mínimo legal mensual, con cargo a la Unidad de Tierras, territorial Magdalena Medio, por lo dicho.

VIGESIMO TERCERO: COMUNICAR por secretaria el presente fallo al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las víctimas, Comité de Justicia Transicional, Gerente de las empresas de servicios públicos domiciliarios ESPUSATO E.S.P de Sabana de Torres, ESSA, EPM, Bucaramanga, Ministerio de Trabajo, Unidad de Víctimas, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Gobernador del Departamento de Santander, al Alcalde del Municipio de Sabana de Torres, Departamento para la Prosperidad Social, fuerzas Militares, Quinta Brigada, Comandancia de la Policía del Departamento de Santander, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, encargadas de cumplir esta providencia.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO


ALIRIO CORREAL BELTRÁN


AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA